

Cuadernos de Investigación Histórica

27
2010

PUBLICACIÓN DEL SEMINARIO «CISNEROS»
DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ESPAÑOLA

SUMARIO

	<i><u>Página</u></i>
ARTÍCULOS	
RESUMEN DE LOS ARTÍCULOS	9
EL P. FLÓREZ Y LOS ESTUDIOS DE LA HISTORIA ANTIGUA DE ESPAÑA EN EL REINADO DE CARLOS III (1759-1788), por <i>F. Javier Campos y Fernández de Sevilla</i>	23
LA CRISIS DEL PENSAMIENTO OCCIDENTAL EN LA PRIME- RA DÉCADA DEL SIGLO XX, por <i>Dalmacio Negro Pavón</i>	65
HISTORIA DE LA ECONOMÍA EN LA UNIVERSIDAD ESPA- ÑOLA, por <i>Juan Velarde Fuertes</i>	83
LAS GRANDES INSTITUCIONES EDUCATIVAS: LA IGLESIA Y EL ESTADO, por <i>Félix Pérez y Pérez</i>	103
LA MONEDA ESPAÑOLA DEL SIGLO XIX CON LA PÉRDIDA DE CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS, por <i>María Ruiz Tra- pero</i>	123
CIUDAD Y SOCIEDAD EN EL MADRID DEL SIGLO XVIII, por <i>Adolfo Carrasco Martínez</i>	157

HACE UN SIGLO, OTRA ENCRUCIJADA EN LA HISTORIA DE ESPAÑA, por <i>Emilio de Diego García</i>	183
ÉTICA ACTIVA, por <i>Susana de Toca Becerril</i>	197
EL DESMANTELAMIENTO DE LOS INGENIOS DE MOLINO EN LAS CECAS CASTELLANAS EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE CARLOS II, por <i>Javier de Santiago Fernández</i>	209
CARLOS III DE BORBÓN. CONFLICTIVO PROTAGONISTA DE LA DIPLOMACIA EUROPEA (1716-1759), por <i>José María de Francisco Olmos</i>	237
LA EMBAJADA ESPAÑOLA EN ROMA Y EL CAMBIO DINÁSTICO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA. ASPECTOS POLÍTICOS, por <i>David Martín Marcos</i>	315
CRISTÓBAL COLÓN, EL DESCUBRIDOR POR ANTONOMASIA, por <i>Juan Luis Beceiro García</i>	347
MUJER Y SOCIEDAD EN LOS FUEROS DE GUADALAJARA, por <i>Pablo Martín Prieto</i>	367
LA REIVINDICACIÓN DE GALICIA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA: ALGUNAS NOTAS SOBRE LA MOVILIZACIÓN POLÍTICA DE LOS EMIGRANTES GALLEGOS (1890-1936) por <i>Prudencio Viveiro Mogo</i>	383
APROXIMACIÓN A LA PRODUCCION, VENTA Y CONSUMO DE LÁCTEOS EN XVIII BURGALÉS, por <i>Francisco José Sanz de la Higuera</i>	421

COLABORADORES DE ESTE NÚMERO (Orden alfabético)

BECEIRO GARCÍA, Juan Luis
CAMPOS Y FERNANDEZ DE SEVILLA, F. Javier
CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo
DE DIEGO GARCÍA, Emilio
DE FRANCISCO OLMOS, José M^a
DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier
DE TOCA BECERRIL, Susana
MARTÍN MARCOS, David
NEGRO PAVÓN, Dalmacio
MARTÍN PRIETO, Pablo
PÉREZ Y PÉREZ, Félix
RUIZ TRAPERO, María
SANZ DE LA HIGUERA, Francisco J.
VELARDE FUERTES, Juan
VIVEIRO MOGO, Prudencio

SECRETARÍA:

Alcalá, 93 — 28009 MADRID —
Tel. 91 431 11 22 — Fax 91 576 73 52
e-mail: admin@fuesp.com
<http://www.fuesp.com>

ISSN: 0210-6272
Depósito Legal: M-19.760-1977

MUJER Y SOCIEDAD EN LOS FUEROS DE GUADALAJARA

Por *Pablo Martín Prieto*

Universidad Complutense. Madrid

INTRODUCCIÓN

Superfluo es recordar, cuando se escribe de historia, que la mujer representa aproximadamente la mitad de las sociedades humanas. Ello no obsta, sin embargo, para que el espacio reservado a la mujer en la descripción de un grupo humano, tanto en lo tocante a la realidad material como por lo que se refiere al imaginario, no pueda variar, en unos y otros casos, hasta quedar reducido en extremo en ocasiones, y en otras, sobredimensionado. En los últimos tiempos viene cobrando fuerza una corriente de investigación cuyo propósito es el de recuperar, potenciar y proyectar la componente específicamente femenina en un discurso histórico que, con frecuencia, había soslayado, en beneficio de otros aspectos, este interesante tema de estudio.

Bien desde una perspectiva general, bien recurriendo al análisis más por menudo de casos particulares, lo cierto es que, en los últimos decenios, se ha producido una notable renovación de los estudios sobre la mujer en la Edad Media¹. O más bien, sobre *las mujeres*, dicho así, en

¹ Nos contentaremos con mencionar aquí, a título de ejemplo, algunas obras representativas: Derek BAKER (ed.), *Medieval Women*, Oxford, Basil Blackwell, 1978; Régine PERNOUD, *La femme au temps des cathédrales*, París, 1980; VV. AA., *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico (Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid)*, Madrid, Universidad Autónoma, 1983; VV. AA., *Las mujeres en las ciudades medievales (Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid)*, Madrid, Universidad Autónoma, 1984; VV. AA., *La condición de la mujer en la Edad Media (Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984)*, Madrid, Casa de Velázquez-Universidad Complutense, 1986; Marga-

plural, si hemos de fijar nuestra atención sobre una línea de investigación que se propone resaltar, ante todo, la variedad de modalidades respecto de las cuales se articula una realidad histórica rica y diversa, susceptible de recibir muy distintos enfoques.

Más concretamente, en el caso de la realidad femenina medieval en el ámbito de la Corona de Castilla, puede afirmarse que algunas de las investigaciones más interesantes y fecundas se han centrado en el análisis de la condición social de la mujer como sujeto de un grupo específico dentro del conjunto de la sociedad de la época, afectado por condicionantes particulares que requieren de un estudio propio. Tal vez, el método regional y aun local sea, hoy por hoy, el más productivo en este respecto: con frecuencia, sucede que el estudio pormenorizado y minucioso de un caso particular, rondando los confines de la microhistoria, permite descender al detalle para, en contacto directo con la documentación del periodo, extraer la información indispensable a fin de proceder a levantar sobre cimiento sólido el edificio de una síntesis histórica bien fundada. Así, vamos contando con un creciente número de investigaciones de ámbito regional y local, como ayuda para dibujar el complejo panorama de la realidad social de la mujer en la Castilla medieval².

Siguiendo este proceder, en el presente estudio nos proponemos realizar una aproximación preliminar a la realidad social de la mujer en la villa y tierra (más tarde, ciudad y tierra) de Guadalajara en tiempos me-

ret WADE LABARGE, *Women in Medieval Life*, Hamish Hamilton, 1986; F. BERTINI, F. CARDINI et alii, *Medioevo al femminile*, Roma, Laterza, 1989; Michel ROUCHÉ y Jean HEUCLIN (eds.), *La femme au Moyen Âge*, Mauberge, 1990; María Milagros RIVERA GARRETAS, *Textos y espacios de mujeres. Europa, siglos IV-XV*, Barcelona, Icaria, 1990; Bonnie ANDERSON y Judith ZINSSER, *Historia de las mujeres. Una historia propia*, tomo I, Barcelona, Crítica, 1991; Georges DUBY y Michelle PERROT, *Historia de las mujeres. La Edad Media. La mujer en la familia y la sociedad*, Madrid, Taurus, 1992; VV. AA., *Femmes, mariages, lignages, XIIe-XIVe siècles. Mélanges offerts à Georges Duby*, Bruselas, De Boeck-Wesmael, 1992; Heath DILLARD, *La mujer en la Reconquista*, Madrid, Nerea, 1993; Milagros RIVERA GARRETAS, *La diferencia sexual en la Historia*, Valencia, Universidad, 2005.

² Sólo como orientación, valga la siguiente cata de estudios representativos de esta óptica regional y local: Salvador CLARAMUNT, "La mujer en el fuero de Cuenca", *Anuario de Estudios Medievales* 12 (1982) 133-147; María ASENJO GONZÁLEZ, "La mujer y su medio social en el fuero de Soria", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, op. cit., pp. 45-57; Cristina SEGURA GRAIÑO, "Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: el fuero de Úbeda", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, op. cit., pp. 87-94; Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA, "La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias medieval (siglos XII al XIV)", en *Las mujeres en las ciudades medievales*, op. cit., pp. 59-74; Paloma ROJO ALBORECA, *La mujer extremeña en la Baja Edad Media: amor y muerte*, Cáceres, Instituto Cultural "El Brocense", 1987; Carmen PALLARES MÉNDEZ, *A vida das mulleres na Galicia medieval (1100-1500)*, Santiago de Compostela, Universidad, 1993.

dievales, en la medida en que dicha realidad es revelada por noticias que interesan al tema contenidas en los dos textos de fuero que conocemos. La parquedad y la índole esquemática de las precisiones aportadas por ambos textos no permiten abordar el problema con la amplitud deseable, pero, cuando menos, la información hallada en los fueros puede servir como marco para una más adecuada comprensión y contextualización de cuanto otras fuentes pueden revelar sobre el particular. Luego de ordenar y comentar brevemente los datos aportados por los dos fueros sucesivos de Guadalajara, tal vez dispongamos de una más clara impresión acerca de su utilidad como cauce por el que aproximarnos a la concreta realidad social de las guadalajareñas de la época.

EL PRIMER FUERO DE GUADALAJARA, ATRIBUIDO A ALFONSO VII Y FECHADO EN 1133

Como en otros muchos casos dentro de la Corona de Castilla, la población de Guadalajara contó, en la Edad Media, con dos textos forales distintos y sucesivos³. El primero se corresponde con una tipología de carta de fuero (o para utilizar una terminología más familiar, si bien no más productiva ni científicamente justificada, podríamos llamarlo un “fuero breve”) de repoblación, con elementos característicos del Derecho típico de la Extremadura castellana. Atribuida su promulgación a Alfonso VII el Emperador en mayo de 1133, su transmisión textual ha sido tan azarosa e imperfecta que, en algunos puntos, subsisten incluso dificultades en cuanto a la interpretación de su contenido normativo⁴.

³ Remitimos al lector interesado en la concreta historia y formación de estos dos fueros de Guadalajara a nuestro estudio de conjunto sobre el tema: Pablo MARTÍN PRIETO, *Los fueros de Guadalajara*, Guadalajara, Diputación Provincial, (en prensa). Un amplio resumen comprendiendo parte substancial de este estudio se halla publicado en: Pablo MARTÍN PRIETO, “El Derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara”, *Anuario de Historia del Derecho Español* (Ministerio de Justicia, Madrid) LXXVIII-LXXIX (2008-2009) 139-213.

⁴ De este fuero no se conserva el original latino, de modo que nuestro conocimiento del mismo depende inevitablemente de transcripciones (todas anteriores a 1936) de una copia romanceada, en las que el texto aparece más o menos corrupto. Las versiones de referencia del texto se encuentran establecidas en: Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 507-511; Juan Catalina GARCÍA LÓPEZ, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su Reconquista*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1894, pp. 107-111; Antonio PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, Guadalajara, Casa de Expósitos, 1921, pp. 48-50. Basándonos en las lecturas de estos historiadores, damos nuestra propia versión del texto en MARTÍN PRIETO, *Los fueros de Guadalajara*, y MARTÍN PRIETO, “El Derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara”.

Tal como este fuero nos la presenta, la de Guadalajara es una sociedad compleja y desigual, que asiste al ascenso social de una clase de caballeros ligados a las necesidades de la defensa del territorio. Se comprende en seguida que, en este contexto social, la mujer no se encuentre, precisamente, entre las preocupaciones más atendidas por el legislador. La única mención expresa a las mujeres es lateral y secundaria, pues concierne a la seguridad que el fuero da a los prófugos de la justicia para que, por ejemplo, aunque llevaran consigo una mujer raptada, no temieran el alcance de la venganza privada en los caminos de Guadalajara:

[9] “El omme que viniere a Guadalfaiara, de Castiella o de otros logares, et aduxiere consigo muger rabida, o verna fuyendo temiendo muerte, et fuere en los terminos de aquella çibdad, et fuere alli desonrrado o muerto, qui lo fiziere peche al Rey quinientos solidos”⁵.

Como se aprecia, se trata de un supuesto típico de la realidad de las sociedades de frontera, donde por voluntad de atraer repobladores se otorgaba una suerte de amnistía penal para las faltas cometidas en el pasado y en otras tierras, condición que muchas veces resultaba decisiva para el asentamiento de quienes buscaban en el nuevo pueblo remisión de las culpas cometidas. Las culpas del prófugo que se mencionan en el texto cabe pensar que eran las más frecuentes en la mente del redactor de la cláusula: llevar consigo una mujer raptada (o lo que era equivalente, tomada por esposa sin el consentimiento de su familia)⁶ o “temer muerte” (tal vez por ser el prófugo acreedor a la enemistad).

⁵ Obsérvese, de pasada, que esta disposición alude a una *ciudad*, siendo así que en la época (y hasta 1460) Guadalajara era una *villa*. Este detalle, entre otros, delata el carácter misceláneo de la mal soldada compilación de elementos de Derecho de variada procedencia que ha llegado a nosotros reunida bajo la forma de este primer fuero de Guadalajara. De esta condición heterogénea y deslavazada del conjunto se derivan, probablemente, los referidos rasgos de incoherencia y asistematicidad del texto (una discusión pormenorizada de los problemas de la tradición textual y su aplicación a la descripción del contenido normativo de este primer fuero se encuentra en los mencionados trabajos MARTÍN PRIETO, *Los fueros de Guadalajara*, y MARTÍN PRIETO, “El Derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara”).

⁶ Por otra parte, la que comúnmente se considera como formulación de referencia de este precepto típico del Derecho de la Extremadura se encuentra en el fuero latino de Sepúlveda, § 17: “Et siquis homo de aliqua terra mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit, et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum” (Emilio SAEZ et alii (eds.), *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, Diputación Provincial, 1953, p. 47).

EL SEGUNDO FUERO DE GUADALAJARA, APROBADO POR FERNANDO III EN 1219.

Mayores precisiones sobre el tema de la mujer aporta, en cambio, el segundo fuero de la villa, cuya aprobación se atribuye a Fernando III el Santo en mayo de 1219. Se trata de un texto de mediana extensión, compilatorio de una serie de preceptos y normas de varias épocas y procedencias, cuya aplicación y conservación el concejo de la Guadalajara de entonces estimaba necesario promover fijándolos en la forma que conocemos⁷; comparándolo con el primer fuero, por su mayor elaboración, este segundo texto permite una consideración real de la condición social de la mujer. Se ha afirmado que, en general, la pretensión de los redactores o compiladores y promulgadores de los llamados fueros extensos (o semi-extensos) era la de “presentarlos como sistemas jurídicos completos al fin de eludir cualquier intervencionismo”⁸. Ni que decir tiene, que el fuero nuevo de Guadalajara, por su modesto planteamiento y extensión intermedia, no albergaba tal pretensión de totalidad o exhaustividad⁹, entendiéndose que todos los aspectos no regulados en su texto articulado habrían de regirse por el restante cuerpo del Derecho vigente en la zona. Por analogía, y con una intención puramente ilustrativa (bien que sin hacernos ilusiones sobre la facilidad de trasplantar los elementos de un sistema jurídico diferente en otro), podemos servirnos hasta cierto punto de paralelos con textos semejantes que en algunos aspectos resultan más explícitos sobre la condición social de la mujer, hacia la misma época¹⁰.

⁷ El texto del fuero extenso de Guadalajara ha sido publicado, entre otros, por Francisco LAYNA SERRANO en su conocida obra *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, Guadalajara, Aache, 1994, tomo I, pp. 269-272, con algunos evidentes errores de transcripción; una edición más reciente y cuidada se debe a Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III. Tomo II: Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, documento nº 75, pp. 87-94. La edición de referencia ha sido siempre la de Hayward KENISTON, *Fuero de Guadalajara (1219)*, Princeton University Press, 1924, si bien nosotros seguiremos aquí el texto tal como lo hemos establecido y dado a conocer en nuestra propia edición de este segundo fuero: MARTÍN PRIETO, *Los fueros de Guadalajara*, y MARTÍN PRIETO, “El Derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara”.

⁸ Julián HURTADO DE MOLINA DELGADO, *Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina*, Córdoba, Universidad, 2003, p. 109.

⁹ Como acredita expresamente su cláusula § 95 “Et lo que no es en esta carta sea en albedrio de buenos omes”, que por otra parte en modo alguno resulta infrecuente en este tipo de textos: cfr. Análogas en los fueros de Brihuega (1220-1222), § 10; Santiuste (1223), § 9; Alhóndiga, § 33, por ejemplo.

¹⁰ Galo SÁNCHEZ, “Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano”, *AHDE* 6 (1929) 260-328.

Como en el conjunto de las sociedades europeas del momento, la mujer vive en una situación subalterna, situada en un plano de inferioridad respecto del varón. Su participación en tareas públicas es periférica, ya que, en principio, a la mujer se la considera como restringida en sus actividades, por naturaleza, al ámbito privado de la economía e intendencia domésticas. Así, la aparición de la mujer en el articulado del fuero de Guadalajara es secundaria, accesoria, y queda circunscrita a un puñado de menciones, relacionadas en su mayoría con temas de índole familiar y sexual: matrimonio, herencia, honra.

En la Edad Media, la institución del matrimonio era entendida, ante todo, como un asunto que involucraba y concernía a dos familias, la del novio y la de la novia, con cuyo enlace venían a establecer una suerte de alianza reforzada de especial significado social y económico¹¹. A pesar de los esfuerzos de la Iglesia por imponer un modelo de matrimonio personal, basado sobre todo en el consentimiento mutuo, libremente expresado, de los contrayentes, lo cierto es que, durante virtualmente toda la Edad Media, los intereses familiares y la fuerza del linaje siguieron pesando, y mucho, en la realidad del matrimonio. Es por ello que, en distintos textos legislativos, el poder público se ocupaba de proporcionar una adecuada regulación jurídica de los aspectos socio-económicos, muchas veces polémicos, implicados en la concertación de un matrimonio. Por ejemplo, el marco jurídico recogido en las disposiciones consuetudinarias de compilaciones de fazañas o sentencias de albedrío como el conocido *Libro de los fueros de Castiella* determina una serie de aspectos interesantes al respecto: los bienes adquiridos por ambos cónyuges antes del matrimonio permanecen separados tras la boda¹²; después del matrimonio, se establece un régimen de gananciales¹³; los cónyuges pueden hacerse libremente donaciones el uno al otro, de bienes adquiridos después de casados¹⁴; ambos cónyuges deben hacer frente mancomunadamente a las deudas contraídas de común acuerdo¹⁵; la mujer no está autorizada a contraer una deuda de más de cinco sueldos sin conocimiento del

¹¹ María del Carmen CARLÉ *et alii*, *La sociedad hispanomedieval. Sus estructuras*, Buenos Aires, Gedisa, 1984, pp. 11-23.

¹² *Libro de los fueros de Castiella* (ed. Galo SÁNCHEZ), Barcelona, Universidad, 1924 (en adelante, se citará *LFC*), título 240, p. 128.

¹³ *LFC*, título 289, pp. 156-157.

¹⁴ *LFC*, título 264, p. 145.

¹⁵ *LFC*, título 133, pp. 68-69.

esposo, ni él obligado a satisfacerla en caso de que aquélla la contrajera¹⁶; en cambio, la mujer debe afrontar las deudas dejadas por el esposo fallecido¹⁷; y si el marido, debiendo satisfacer calaña por homicidio, no tuviera de qué pagar, ha de pagar la mujer de lo suyo, incluso de lo que tuviera antes del matrimonio¹⁸. El panorama descrito por estas disposiciones habla bien a las claras de una situación de inferioridad jurídica de la mujer, responsable patrimonialmente por su marido, pero privada de iniciativa propia en lo tocante a cuestiones económicas, en el seno del matrimonio.

Por su parte, en el segundo fuero de Guadalajara, en su cláusula 34, se regula y estipula la cuantía de las arras, esto es, del importe que la familia del novio debía aportar al matrimonio en el momento de los esponsales. En general, los textos legales de la época manifestaban cierta preocupación por regular en detalle el importe de las arras¹⁹. En la desigualdad de las cantidades estipuladas queda clara la desigual valoración social de las mujeres ante el matrimonio: las viudas eran menos apreciadas como esposas que las mujeres sin casamiento previo, y las cantidades menores establecidas para las aldeas reflejan la menor escala en la que se movía la economía rural, respecto de la economía urbana, en la época:

“Tod ome qui muger prisiere, el marido de al escosa en arras veinte maravedis, et a la bibda, diez maravedis; et al escosa del aldea, diez maravedis, et a la bibda, çinco maravedis”.

El asunto ha sido objeto de estudio pormenorizado por parte de José Martínez Gijón. De acuerdo con sus conclusiones en la materia, el tratamiento de la cuestión en la cláusula del fuero de Guadalajara que nos ocupa es análogo al que figura en los fueros de Cuenca (§ 190: IX, 2), Béjar (§ 211), Zorita (§ 173) y Plasencia (§ 634), bien que con distinta redacción (siendo así que existe una relación textual cierta entre aquéllos)²⁰. De acuerdo con la regulación, que estos fueros tienen en común

¹⁶ *LFC*, título 239, pp. 127-128.

¹⁷ *LFC*, título 52, p. 29.

¹⁸ *LFC*, título 23, p. 18.

¹⁹ El Derecho visigodo antiguo estipulaba el importe de las arras en la mitad del patrimonio del novio; en el Derecho consuetudinario castellano se contempla el tercio; sin embargo, se impondrá, con carácter general, la décima parte, en la redacción romanceada del *Fuero Juzgo*, en el *Fuero Real*, e incluso en las Leyes de Toro (1505), ya en el reinado de los Reyes Católicos.

²⁰ José MARTÍNEZ GIJÓN, “El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca”, *AHDE* 29 (1959) 45-152 [54-58].

con el de Guadalajara, el importe de las arras se establece en una escala conforme a dos criterios: que la mujer destinataria sea doncella o viuda (criterio muy extendido, también presente en los fueros de Molina (§ 193) y Alfambra (§ 39)), y que dicha mujer sea habitante de villa o de aldea, atribuyendo menor cuantía de arras a la mujer de aldea, en reconocimiento de la menor escala en que se mueve la economía rural. En la desigualdad de las cantidades estipuladas se pone de manifiesto un hecho fundamental tocante a la desigual valoración social de las mujeres ante el matrimonio: claramente, las viudas eran menos apreciadas como esposas que las mujeres sin casamiento previo. El mismo criterio para la regulación, aunque con cantidades superiores, como corresponde a su más tardía elaboración, figura en el fuero de Madrid como una avenencia del concejo, fechada en 1235²¹.

La preocupación por limitar los gastos consumidos en ceremonias de sponsales se hará presente, asimismo, en la legislación antisuntuaria de la monarquía. Así, en un privilegio del final del reinado de Fernando III (1251) se impondrá a Guadalajara una regulación antisuntuaria limitando los gastos de las celebraciones de bodas²², coincidente a la que en fechas cercanas envía la cancillería regia a otras poblaciones castellanas²³, así como a la que más tarde se recogerá en el cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1258²⁴. Concretamente, de acuerdo con este privilegio de Fernando III concedido a Guadalajara, se pretende reprimir la costumbre de la entrega mutua de provisiones de ropa (calzas) por parte de los novios,

²¹ FMadrid, § 115: "Que todo homne que casare en Madrit con manceba, del L morabetinos por vestidos et por calças, et por pan et por uino et por carne et por çapatras, et non de mas; et esto sea dado por toda la mission de la boda. Et qui casare con bibda, del XXV morabetinos por toda mission de boda. [...] Et todo omne del aldea que casare con manceba, del XXV morabetinos por toda mission de boda. Et qui casare con bibda, del XV morabetinos por toda mission de boda."

²² 1251, abril 13, Sevilla. Fernando III confirma los fueros de Guadalajara, devuelve al concejo aldeas segregadas de su jurisdicción, y fija otras regulaciones: Pedro SÁNCHEZ-PRIETO BORJA (coord.), *Textos para la historia del español. II. Archivo Municipal de Guadalajara*, Alcalá, Universidad, 1995, pp. 25-33 [33].

²³ Uceda: 1250, noviembre 18: Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vols., Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1983, t. III, no. 809, pp. 387-389. Cuenca: 1250, noviembre 20: Rafael UREÑA SMENJAUD, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, pp. 143-146. Segovia: 1250, noviembre 22: Diego de COLMENARES, *Historia de Segovia*, 1673, cap. 21, art. 14. Calatañazor: 1251, julio 9: GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. III, no. 827, pp. 412-415. Alcaraz: 1251, noviembre 25: E. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León. 1072-1295*, Madrid, 1988, no. 3, pp. 285-287.

²⁴ *Cortes de los reinos de León y de Castilla*, t. I, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861, p. 63.

al tiempo que se limita a diez el número de comensales invitados al banquete nupcial.

Ello por lo que se refiere a previsiones sobre matrimonios celebrados, conforme a la costumbre de la época, contando con el apoyo de las familias respectivas de los contrayentes. La mujer sólo llegaba a la mayoría de edad a los 25 años²⁵. Siendo menor, la iniciativa de su casamiento pertenecía en todo caso a la familia, concretamente al padre, y cuando quedara huérfana, a sus hermanos u otros parientes masculinos²⁶. Casarse contra la voluntad de la familia conllevaba el ser desheredada. Teniendo en cuenta todo esto, se comprende bien que, cuando un hombre tomaba por esposa a una mujer sin el acuerdo previo de las familias, surgía una situación de conflicto que se hacía necesario solventar. En la cláusula 82 del segundo fuero de Guadalajara se contempla el caso del hombre que sedujere a una mujer y se la llevare de la casa paterna sin acuerdo con el padre (o con el jefe de la familia) de ella: por cometer esta falta, el infractor debería pagar una fuerte suma y se haría acreedor a la justa enemistad de la familia de la mujer. En la misma cláusula se recoge la posibilidad de que la mujer se declarara contenta con la situación y escogiera marchar con su seductor, en lugar de aguardar a la elección de esposo que para ella hicieran los responsables de su familia: en este caso, la mujer perdería sus eventuales derechos a la herencia, medida que en todo equivale a la expulsión definitiva de la casa y de la familia paterna:

“Qui muger rabiere, peche çient maravedis, et ixca enemigo; et sy ella se yxiere por su voluntad, sea deseredada”²⁷.

²⁵ Y ello, según el *Fuero Real*, libro III, título I, ley VI. La tentación de la época era considerarla siempre como menor de edad, sobre todo por cuanto se refiere a estos propósitos de decidir sobre su matrimonio. Sin embargo, de acuerdo con el albedrío de hombres buenos de la tierra de Burgos, una mujer podía eludir el ser desheredada por casarse contra el criterio de su familia, si conseguía demostrar ante las autoridades de tres villas que tenía edad suficiente y que sus parientes se oponían a su matrimonio con el solo propósito de desheredarla: *LFC*, título 183, pp. 96-97 (caso ciertamente extremo, que no invalida la incapacidad general de la mujer para decidir sobre su matrimonio).

²⁶ *LFC*, título 1, pp. 5-6.

²⁷ En el *LFC*, a la mujer adulta, a la *dueña*, se le permite elegir libremente con quién quedarse, con su familia o con su seductor: *LFC*, título 188, p. 99. En el marco de la legislación foral, abundan la declaración de enemistad contra el seductor o raptor (FMedinaceli § 60; FZorita (1180) § 13; FMolina § 187; FAlcalá § 15a), así como el desheredamiento de la mujer que tras la seducción no desea retornar con su familia paterna (FMedinaceli § 60; FAlcalá §§ 15c, 70; FBrihuega § 217; FFuentes de la Alcarria § 75).

Queda claro, pues, que conforme a las previsiones del Derecho, la mujer no era dueña de escoger marido, sino dentro de la voluntad de la familia paterna²⁸, y el texto aducido del segundo fuero de Guadalajara no viene sino a refrendar esta situación social. También parece claro que, en muchas ocasiones, “el rapto era el sistema utilizado por la mujer, para contradecir la decisión de sus parientes sobre su boda, imponiendo como definitivo el matrimonio con un hombre de su agrado”²⁹.

Otro tema femenino recogido en el texto del fuero extenso de Guadalajara, y lindero con el anterior, atañe a las violaciones. Si en nuestro día se considera el delito de violación, ante todo, como un atentado contra la libertad sexual de la mujer que la padece, en la Edad Media este delito retenía la atención del legislador especialmente por cuanto tocaba a la honra mancillada de la familia de la infortunada víctima. Decimos bien, a la honra *de la familia*, y no tanto a la de la propia víctima, por cuanto se consideraba que la mujer en cuanto tal no la tenía, sino que tan sólo era transmisora de la honra del linaje, esto es, de la familia del padre³⁰. Trátándose de un problema que afectaba a la honra familiar, y teniendo en cuenta el sistema de valores propio de la época, no debe sorprender que este asunto fuera considerado de la mayor gravedad. De la seriedad con que se trataba este delito en la Edad Media da idea el hecho de que fuera considerado entre el reducido número de los graves casos que legitimaban el recurso al *riepto* o desafío judicial como medio de solventar la ofensa inferida. Este desafío o *riepto* es un elemento ordálico o arcaico presente en la tradición jurídica castellana (del mismo ha sido frecuente suponer una procedencia germánica), y en origen se reservaba a los nobles, si bien su empleo se fue extendiendo progresivamente a las capas inferiores de la sociedad³¹. La cláusula 40 del segundo fuero de Guadalajara pretende impedir que se dé el riego entre un siervo o persona dependiente y su señor, pero en cualquier caso, lo que a nosotros nos cumple

²⁸ Rafael GIBERT, “El consentimiento familiar en el matrimonio, según el Derecho medieval español (notas para su estudio)”, *AHDE* 18 (1947) 706-761.

²⁹ ASENJO GONZÁLEZ, “La mujer y su medio social en el fuero de Soria”, *op. cit.*, pp. 53-54.

³⁰ Nótese, en especial, que el término “linaje” se refiere al parentesco por vía paterna, en tanto que “parentela” puede aludir al de ambas líneas.

³¹ Manuel TORRES LÓPEZ, “Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riego en León y Castilla en la Edad Media”, *AHDE* 10 (1933) 161-174. Alfonso OTERO VARELA, “El riego en los fueros municipales”, *AHDE* 29 (1959) 153-173.

remarcar en este caso es la consideración de especial gravedad que la violación tiene, como ofensa que legitima el recurso al desafío judicial:

“Ningund ome non riepte a su collaço, nin syeruo a su sennor; por ninguna cosa non aya riepto, syno por muerte de ome, o por fuerço, o por muger forçada; et en estas tres cosas aya parte el sennor, et en al, non”.

Pero el mejor indicio de la extrema gravedad con que era considerado el delito de violación es, a qué dudar, la imposición de la pena capital a quienes en él incurrieran, tal como se explicita en la cláusula 73 del mismo fuero:

“Qui muger forçare muera por ello”³².

Una somera lectura de las restantes disposiciones del fuero basta para obtener la idea de que dicha pena de muerte se reservaba en la época para castigar un número relativamente reducido de delitos mayores. En efecto, el dar muerte a un hombre, por ejemplo, no era por sí solo, necesariamente, causa de condena capital: hacía falta añadir, al homicidio, agravantes reales como los que se contemplan en las cláusulas 70 y 71 de este mismo segundo fuero de Guadalajara, por ejemplo³³. Considerar esta circunstancia permite formarse una impresión más exacta de lo que la violación representaba, como delito de la máxima gravedad, para la sociedad de la época. Hay que añadir, a lo dicho, que el delito de violación se contaba entre el reducido número de los “casos de corte”, o causas de las que debía entender directamente la justicia regia³⁴.

Sin embargo, cabe suponer que casos no infrecuentes de denuncias falsas por violación llevaron al legislador a incluir en el texto del segun-

³² Como ejemplo del carácter habitual de esta disposición cabe citar su inclusión como primera cláusula en la llamada *Carta del otorgamento* del fuero de Madrid (“Qui forzauerit mulierem, moriatur proinde”: Galo SÁNCHEZ, Agustín MILLARES CARLO y Rafael LAPESA, *Fuero de Madrid*, Madrid, Ayuntamiento, 1932, p. 54), que, en autorizada opinión de Ana María BARREIRO GARCÍA (*El contexto jurídico del fuero de Madrid*, Madrid, Ayuntamiento, 2003), constituye la parte más antigua de dicha compilación del Derecho local madrileño. Otros fueros en los que se castiga la violación con la muerte: Medinaceli § 6; Escalona § 16b; Toledo (texto refundido) § 31b.

³³ “[70] Aquel qui ome matare pues que lo saludare, muera por ello. [71] Qui ome matare, el seyendo seguro, muera por ello.

³⁴ Así consta en el *LFC*: título 117, p. 59; y también en el *Ordenamiento de pleitos* promulgado en Cortes en Zamora el 25 de agosto de 1274 (punto 46): *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, tomo I, 1881, p. 94. Para una autorizada interpretación jurídica de la última ocurrencia, cfr. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte”, *AHDE* 41 (1971) 945-971.

do fuero de Guadalajara precauciones destinadas a asegurar la veracidad de cargos tan graves. Para ello se prevé, en la cláusula 74, solicitar una serie de garantías, como el testimonio concurrente de tres testigos (dos, en el caso de denuncia por hechos acaecidos fuera de la villa: en efecto, el campo no suele estar tan concurrido), que habían de ser vecinos y empeñar su palabra en que la mujer ofendida en efecto presentaba las señales inequívocas de haber sido forzada, “antes que entrase en casa”: precaución ésta destinada a despejar dudas de cualquier maquinación, que probablemente indica una cierta experiencia de denuncias falsas a las que se desea poner coto, y que parece razonable para la época, teniendo en cuenta la gravedad de la pena prevista para el autor del delito, en caso de que efectivamente pudiera acreditarse su comisión:

“Qui por muger forçada demandidiere, firme en la villa con tres vezinos, et de fuera con dos, que se mostro rascada et maltrayda antes que entrase en casa: et si, responda; et sy non firmaren, non responda”³⁵.

Como se ve, ni siquiera para el caso de violación el texto del segundo fuero reconocía la posibilidad de que una mujer pudiera actuar como demandante, aunque sí permitía que fuera oída por la justicia, siempre y cuando su declaración viniera corroborada por el testimonio de testigos abonados, creíbles y de buen arraigo en la villa, pues se requería que fueran vecinos de ella.

Una de las dificultades en el desempeño del Derecho medieval en general concernía precisamente al valor probatorio que, en cada caso, la ley reconocía al testimonio prestado por mujeres: se tendía a considerar que la debilidad e inconstancia atribuidas al bello sexo podían impedir o dificultar seriamente la admisión de semejantes testimonios como base de un proceso judicial. Pues bien, en la cláusula 102 del fuero extenso de Guadalajara se trata el caso de una mujer que fuera denunciada por hurto: siempre que el valor de lo hurtado superara el umbral de los diez mencales, y la encuesta judicial no alcanzara a probar la comisión del delito, la mujer acusada podría acreditar su inocencia prestando juramento purgatorio con testigos de su mismo sexo:

“A muger que mandidiere furto de diez mencales arriba, sy non fallaren pesquisa, salves con doze dos mugeres”.

³⁵ Un precepto similar se encuentra en el fuero de Alcalá de Henares, § 9a.

En la cláusula 18 de este segundo fuero de Guadalajara se contempla el caso de que un hombre requiriera o tomara prenda de una mujer por deudas u obligaciones que hubiera contraído su marido. Para impedir la indefensión de la mujer, se le reconoce indirectamente la representación legal del marido ausente, imponiéndose al demandante la obligación de firmar con testigos sobre la prenda requerida:

“Qui muger prendare e dixere: “teste a tu marido”, firmegelo; et sy non, peche quatro sueldos”.

Al lado de las anteriores disposiciones, que afectan a la mujer en general, sin acepción de tipos de personas, pueden señalarse en el mismo texto otras que atañen a colectivos específicos dentro de la población femenina. Tal es el caso de la cláusula 39, dirigida en particular a las mujeres de mala vida o prostitutas: en ella se dispone que las injurias, ofensas o malas palabras proferidas por mujeres dedicadas a la prostitución no fueran consideradas infamantes para quien las recibiera:

“Toda muger mala que dixere mala palabra a varon o a muger, vatanla sin calonna”³⁶.

Lo fundamental de esta cláusula es que se libera de responsabilidad a cualquiera que golpear a una prostituta luego de haber recibido de ella ofensa verbal. Como se aprecia, esas palabras ofensivas a las que la cláusula se refiere, como dichas por personas viles (esto es, consideradas como completamente privadas de todo atisbo de honra), no requerían de otra venganza o averiguación distinta de una sanción inmediata e infamante (pena de azotes), sin dar lugar a multa judicial. Por una parte, esta disposición deja bien claro que “ofende quien puede, no quien quiere”, y que las prostitutas o “malas mugeres” se entienden privadas de honra (y en este punto marginadas respecto del resto de la sociedad de su tiempo). Por otra, la misma medida libra a las prostitutas de responder con su patrimonio por ofensas verbales, que cabe suponer no eran infrecuentes en el ejercicio de su oficio, y que de esta manera no tendrían otra consecuencia distinta de la mencionada punición corporal. Quizás no sea superfluo recordar en este punto que proferir insultos o “palabras vedadas”

³⁶ En fueros vecinos hallamos previsiones similares: Medinaceli § 62; Alcalá § 115; Brihuega § 93.

era frecuentemente castigado con multas pecuniarias en la legislación foral de la época, y sin ir más lejos en la última cláusula del mismo segundo fuero de Guadalajara.

Las otras disposiciones que atañen a la mujer constituyen menciones indirectas, no específicamente dirigidas a sujetos femeninos. En la cláusula 52 se reglamenta la sucesión de un caballero, con objeto de impedir que las armas y aparejos propios de su condición social y de su función militar pudieran quedar disgregados en una eventual partición hereditaria. Se dispone, en concreto, que si falleciere la mujer de un caballero, las armas de su viudo en ningún caso pudieran entrar en el reparto de la herencia a la que el óbito de aquella diera lugar³⁷. Es medida destinada a proteger la condición social de los caballeros, que refuerza la exención tributaria de la que su estado pasa a beneficiarse en el texto del mismo fuero³⁸, y la mención a la mujer puede considerarse en este punto como completamente lateral e indirecta:

“Sy cavallero muriere, su cavallo et sus armas sean del fijo mayor que fuere en casa; et sy fijo non oviere en casa, heredelo el fijo mayor que fuere fuera de casa; et sy muriere su muger, ningund pariente, nin fijos nin hijas, non partan al cavallero su cavallo nin sus armas”.

Aunque con ello quedan agotadas las menciones expresas a la mujer en el segundo fuero de Guadalajara, puede entenderse que muchas otras disposiciones de este texto legal afectaban directa o indirectamente a la condición social y a la vida en general de la mujer. Así, por ejemplo, resulta obvio que cuando, en la cláusula 111, se concede exención tributaria de un año a los nuevos matrimonios por primeras nupcias³⁹, el legislador realiza una intervención destinada a facilitar y estimular la nupcia-

³⁷ Previsiones sobre la herencia de las armas que representan la dignidad social del caballero forman parte del sistema foral toledano (fueros de Escalona § 5; Toledo (refundido) § 9a), se encuentran en el primer fuero de Guadalajara (§ 20), así como en otros ordenamientos forales vecinos (fueros de Alcalá § 269; Brihuega §§ 295a, 296; Fuentes §§ 148a, 149). Sobre su relación con el Derecho tradicional castellano a través de la llamada *Carta Castellanorum*, cfr. Alfonso GARCÍA-GALLO, “Los fueros de Toledo”, *AHDE* 45 (1975) 341-488 [414].

³⁸ José Miguel LÓPEZ VILLALBA, “El ascenso de los caballeros y escuderos de Guadalajara y los privilegios reales: siglos XII-XV”, en *Actas del II Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, Ayuntamiento, 1990, pp. 187-196 [189].

³⁹ “Ningund ome, de primero casamiento que case, non peche fasta a un anno”. Naturalmente, el pechero es el varón, pero los que se casan son dos y la mujer interviene necesariamente en el caso previsto. Otras disposiciones similares en fueros de la época: Alfambra § 54; Teruel (largo) § 10.

lidad y la fertilidad en el tejido urbano, de la que son destinatarios por igual el esposo y la mujer, si bien esta última no aparece mencionada en el texto en cuestión. Otros muchos preceptos, dirigidos a todos, comprenden la función social de la mujer, pero en resumidas cuentas lo que este segundo fuero dice sobre la mujer queda ya consignado en las precedentes consideraciones.

CONCLUSIONES

La primera y principal conclusión que se deriva de nuestro trabajo concierne a la general parquedad de las menciones a la mujer en el texto articulado de los dos fueros de Guadalajara. Esta reticencia de los textos legales a mencionar y reconocer el papel social de la mujer puede verse como típica de la época, en la cual la mujer, como tal, no era objeto de especial atención por parte del legislador. Desatención relativa detectable en los textos del Derecho local guadalajareño, que contrasta y probablemente quedaba suplida en la época con el carácter vivo de la misma realidad social y los usos, albedríos y costumbres propias del momento, donde el papel de la mujer probablemente obtenía un mayor reconocimiento. Por supuesto, los fueros, como compilaciones *de aluvión*, formadas por selección y adición de preceptos normativos, sólo recogían lo más relevante del Derecho local, aquello que los hombres del momento estimaban digno de conservarse para el futuro en forma escrita, y no cabe esperar que toda la variedad de las realidades sociales de entonces pudiera ser recogida por menudo en estos textos, de carácter muy sumario y conciso. De acuerdo con esto, no debe sorprender la escasez de menciones expresas a la mujer en dichos textos.

Una segunda conclusión atañe a la situación, bien patente en las disposiciones forales, de desigualdad jurídica de la mujer respecto del varón. Una tal situación de desigualdad determina la condición social subalterna de la mujer, en general, en todos los órdenes de la vida medieval, y en el caso que nos ocupa, en particular. En este aspecto no hay sorpresas.

La tercera conclusión fundamental que cabría colegir del análisis del caso estudiado se refiere a la sensación que el texto legal transmite, pese a su sequedad, de un entorno social de violencia, extrema en ocasiones, que sin duda afecta a la mujer, como queda patente por las menciones

concretas a los raptos y violaciones de las que podían ser objeto, e incluso por los azotes que se autorizaba dispensar a las prostitutas que hicieran uso de un lenguaje impropio.

Como última conclusión sólo resta afirmar la utilidad de estos textos normativos, desde una óptica de análisis social, como instrumento válido para intentar una aproximación a la realidad, por algunos otros conductos inverificable, de la situación de las mujeres en la Guadalajara medieval.